



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 243782 (1563) 2022

31

ORDINARIO: _____ /

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA:

Impugna vía Recurso de Revisión la decisión administrativa de la Inspección Provincial del Trabajo Illapel-Choapa de 12.10.2022.

RESUMEN:

1. El recurso de revisión interpuesto por Ud. con fecha 03.11.2022 y, en virtud del cual impugnó decisión administrativa emitida por el Inspector Provincial del Trabajo Illapel-Choapa vía correo electrónico de fecha 12.10.2022, deberá ser presentado ante el Director Regional del Trabajo de Coquimbo en el plazo legal e invocando una o más de las causales que regula el artículo 60 de la Ley N°19.880.

2. Deberá ser considerada la doctrina vigente de este Servicio en materia de acuerdos sobre el pago de horas de trabajo sindical de cargo del empleador, en relación con los miembros del directorio del Sindicato, en caso de renovación total o parcial de este.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 06.12.2022.
- 2) Solicitud de Revisión de fecha 03.11.2022 de Central de Trabajadores de Chile- CTCH RSU N°1300.0005.

SANTIAGO,

09 ENE 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

09 ENE 2023

A:

DIRECTOR CENTRAL DE TRABAJADORES DE CHILE
conagravega@gmail.com
sindicatovisc2019@gmail.com

Mediante presentación de ANT.2) la Central de Trabajadores de Chile- CTCH RSU N°1300.0005 ha solicitado una revisión de una decisión administrativa enviada vía correo electrónico de fecha 12.10.2022, y que fue emitida por el Inspector Provincial del Trabajo Illapel-Choapa el Sr. José Antonio Núñez Collado. En dicha oportunidad, se comunicó a la organización sindical que la denuncia que presentó con fecha 11.10.2022 por no cumplimiento del contrato colectivo, específicamente de la obligación contenida en su cláusula 19º que regula el pago de horas de permiso sindical, no podía prosperar. La autoridad administrativa otorgó un fundamento que justificó en base al siguiente razonamiento: el pago de horas de trabajo sindical al que se obligó el empleador solo estaba referido a la directiva sindical que concurrió a la firma del instrumento colectivo y, por tanto, no procede jurídicamente su exigencia en relación con otros dirigentes sindicales que no participaron en la señalada suscripción.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. que el artículo 60 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, regula un recurso extraordinario de revisión en los siguientes términos:

"Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta,

y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya

revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta".

Desde esta perspectiva, el recurso de revisión que Ud. ha solicitado respecto de la decisión emitida por el Inspector Provincial del Trabajo Illapel-Choapa, deberá ser encauzada por la vía administrativa a través del anterior procedimiento indicado, lo que amerita comparecer ante el superior jerárquico de la autoridad, es decir, el Director Regional del Trabajo Región de Coquimbo, en el plazo legal e invocando una o más de las causales señaladas en el artículo 60 de la Ley N°19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina vigente de este Servicio acerca del pago de horas de trabajo sindical, contenida en Ordinarios nros.1.622 de 12.05.2020 y 5.522 de 29.11.2019, señalan al efecto que, tal como permite el inciso final del artículo 249 del Código del Trabajo, las partes pueden negociar los pagos de las horas de trabajo sindical de modo que sean de cargo del empleador, y además, “*(...) que de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del Código del Trabajo se desprende que la ley no ha establecido formalidad alguna respecto del acuerdo en virtud del cual las partes hacen de cargo del empleador el pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de quien hace uso de sus horas de trabajo sindical, período que se vincula al ejercicio de aquellas labores propias del cargo que ejerce.*

De ello se sigue que la existencia de tal pacto se funda en el simple acuerdo celebrado entre las partes, esto es, de la parte empleadora y de la organización sindical, quien tiene un interés directo en celebrar un acuerdo que afecta a su patrimonio, manifestación de voluntad que puede expresarse de forma tácita o bien expresa. Aplica dictámenes Nros.5265/306 de 18.10.1999, 3863/142 de 16.09.2003” (Ord N° 1.622 de 12.05.2020).

Ahora bien, en el caso específico de renovación de directorio sindical, el mismo pronunciamiento precitado ha establecido lo siguiente: “*En el caso en cuestión y para entender que dicho acuerdo abarca las renovaciones de directorio, a juicio del suscripto, debe existir una manifestación de voluntad en tal sentido, la que se puede expresar de forma tácita, lo que supone una conducta reiterada y prolongada en orden a pagar un número de horas de trabajo sindical mayor a las que concede la ley a los directores en los casos de renovación de directorio; o bien de forma expresa. En ambos casos, con la aceptación de la organización sindical”.*

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposición legal citada, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. El recurso de revisión interpuesto por Ud. con fecha 03.11.2022 y, en virtud del cual impugnó decisión administrativa emitida por el Inspector Provincial del Trabajo Illapel-Choapa vía correo electrónico de fecha 12.10.2022, deberá ser

presentado ante el Director Regional del Trabajo de Coquimbo en el plazo legal e invocando una o más de las causales que regula el artículo 60 de la Ley N°19.880.

2. Deberá ser considerada la doctrina vigente de este Servicio en materia de acuerdos sobre el pago de horas de trabajo sindical de cargo del empleador, en relación con los miembros del directorio del Sindicato, en caso de renovación total o parcial de este.

Saluda atentamente a Ud.,

NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



NPS/LBP/AMF
Distribución

- Jurídico
- Partes
- DRT de Coquimbo

